

Datos del Expediente

Carátula: ACUÑA JUAN ALBERTO C/ ESCOBAR GUSTAVO MARIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 15/02/2019

N° de Receptoría: MP - 24305 - 2015 **N° de Expediente:** 167316

Estado: Fuera de Letra - Para Cédulas

REFERENCIAS

Formula acuña.pdf [VER ADJUNTO](#)

Sentencia - Folio: 1064

Sentencia - Nro. de Registro: 201

29/08/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 201-S Fo. 1064/71

Expte. N° 167.316 Juzgado Civil y Comercial N° 13.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 29 días del mes de agosto de dos mil diecinueve, reunida la Excmá. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **“ACUÑA, JUAN ALBERTO C/ ESCOBAR GUSTAVO M. Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1a.) Es justa la sentencia de fs. 426/436?

2a.) Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:

I) La sentencia de fs. 426/436 viene a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la citada en garantía y la parte actora mediante sendos escritos electrónicos de fechas 3-8-2018 y 4-8-2018, proveídos a fs. 437 y 438 respectivamente.

El *a quo* hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por JUAN ALBERTO ACUÑA contra la EMPRESA DE TRANSPORTE PERALTA RAMOS SACIF, GUSTAVO MARIO ESCOBAR y la citada en garantía PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, condenando a los vencidos a abonar la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 152.500) con más sus respectivos intereses y costas.

Expresó el sentenciador que conforme quedó trabada la relación procesal, las partes eran contestes que el día 21-8-2015 siendo aproximadamente las 19.30 hs., ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta dominio DEX535 en la que se desplazaba el actor y el ómnibus dominio JSY494 conducido por el codemandado Escobar, en momentos en que ambos circulaban en el mismo sentido por la avda. Luro de esta ciudad.

Destacó que tratándose de una pretensión que involucraba daños causados por vehículos en movimiento, el caso debía encuadrarse en las normas sobre responsabilidad derivada de la intervención de cosas, sistema que impone a su dueño o guardián el deber de responder en forma concurrente por el daño causado por su riesgo o vicio (arts. 1757, 1758 y 1769 del C.C. y C.). Agregó que dicha responsabilidad es de tipo objetiva, y sólo se exime o limita por la incidencia del hecho del damnificado, caso fortuito, fuerza mayor o el hecho de un tercero por quien no deba responder.

Señaló que la Empresa de Transporte Peralta Ramos SACIF no negó la propiedad del vehículo involucrado en el accidente, ni aportó elemento de prueba alguno que acreditara la interrupción – total o parcial- del nexo causal; la citada en garantía, por su parte, reconoció la relación asegurativa.

En cuanto al conductor del ómnibus Sr. Escobar, advirtió que su responsabilidad por el hecho propio se regía por el factor de atribución subjetivo, pues al haberse admitido su carácter de dependiente de la Empresa de Transporte Peralta Ramos no podía ser considerado guardián de la cosa riesgosa. Observó que a efectos de valorar su conducta, debía tenerse especialmente en cuenta su condición de chofer profesional de un vehículo de gran porte, lo que le imponía el deber de obrar con mayor prudencia y diligencia.

Valoró el dictamen pericial mecánico así como la declaración testimonial brindada en sede penal por la Sra. Gladys Rojas, concluyendo que el codemandado no observó las previsiones de

conducta que eran de esperar de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al desviarse de su carril de marcha en la avenida sin adoptar los adecuados recaudos de prudencia, embistiendo al motociclista. Entendió así configurado un obrar culpable por parte de Escobar, quien debía responder por los daños causados en forma concurrente con la demandada Empresa de Transporte Peralta Ramos SACIF.

Analizó seguidamente la pretensión resarcitoria incoada. Receptó los rubros gastos terapéuticos y de traslado, gastos de reposición de vestimenta, daño psicológico y daño moral, que cuantificó en las sumas de \$ 5.500, \$ 2.000, \$ 65.000 y \$ 80.000 respectivamente. Desestimó el reclamo de gastos por atención médica y traslados futuros, por no haberse probado que el accionante deba someterse a futuros tratamientos; también rechazó los rubros incapacidad y lucro cesante, sosteniendo que la sola existencia de lesiones no acarrearía ineludiblemente una indemnización y que el demandante no había aportado pruebas sobre la actividad laboral que dijo desempeñar.

Dispuso la aplicación de intereses a la tasa del 6% anual desde el día del siniestro hasta la fecha en que fue calculado el daño, y a partir de allí conforme la tasa pasiva más alta de aplica el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días.

II) La parte actora expresó sus agravios mediante escrito electrónico de fecha 22-5-2019 proveído a fs. 457, que no merecieron respuesta de la contraria.

Cuestionó el rechazo del reclamo por incapacidad. Afirmó que el criterio expuesto por el Juzgador ha sido ampliamente superado por la nueva legislación civil, pues el derecho personalísimo a la integridad física, psíquica y moral con tutela constitucional determina que también sean indemnizables las lesiones en sí mismas en tanto importen una limitación a la plenitud afectada. Agregó que la reparación integral de los daños causados a la persona humana implicaba contemplar no sólo su aspecto económico-productivo sino lo que ella representa en cuanto ser libre, único y pleno de dignidad.

Sostuvo también que el juez no valoró la prueba producida a efectos del beneficio de litigar sin gastos, de la que surge que el actor cubría francos en un balneario con un ingreso diario de \$ 500. Solicitó que se recepte el rubro incapacidad, calculado mediante la aplicación de la fórmula "Acciarri".

Se agravió, en segundo término, por la suma fijada en concepto de daño moral, que entendió excesivamente baja.

La citada en garantía expresó sus agravios mediante escrito electrónico de fecha 14-6-2019 proveído a fs. 471, que no fueron respondidos por la contraria.

Impugnó el resarcimiento por daño psicológico, alegando que la actora no peticionó el costo del tratamiento psicoterapéutico sino el daño psíquico que dijo haber sufrido con motivo del siniestro, por lo que la indemnización fijada por aquel concepto no se correspondía con el objeto del reclamo.

III) CONSIDERACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

1. El resarcimiento por incapacidad.

Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que el reclamo por incapacidad apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente (art. 1746 del Código Civil y Comercial; esta Sala, exptes. 150.448 S. 22-5-2012 Reg. 130-S, 151.505 S. 29-11-2012 Reg. 327-S, 159.508 S. 7-2-2018 Reg. 16-S, entre muchos otros).

Por ello -como hemos puesto de resalto en anteriores oportunidades-, el daño resarcible no consiste en la lesión misma sino en sus efectos, ya que a los fines de reparar los daños a la integridad física lo que interesa es la concreta proyección de las secuelas del infortunio en la existencia dinámica del damnificado (esta Sala, Exptes. 135.718 S. 29-4-08 Reg. 138-S, 136.669 S.22-12-08 Reg. 663-S, entre otros). Por otra parte, es sabido que la integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc. (CC2a.LP, sala 1, expte 102.338 RSD 126-6 S. 31-5-2006; CC1a.LP, sala 3, expte. 219.480 RSD 301-94 S. 17-11-1994, entre otros).

En otras palabras, el resarcimiento por incapacidad debe fijarse no sólo en función del aspecto laboral sino del conjunto de la actividades del sujeto, su vida de relación o su personalidad integral (CC2a.LP, sala 1, expte. 100.329 RSD 349-3 S. 4-12-2003). Ello en la medida que toda lesión física o psíquica de carácter permanente, ocasione o no un daño económico, debe ser indemnizada como valor del que la víctima se vio privada aun cuando no desempeñara al momento del siniestro ninguna actividad lucrativa (esta Sala, exptes. 145.620 S. 14-10-2010 Reg. 289-S; 146.273 S. 20-4-2011 Reg. 39-S; 147.622 S. 15-11-2011 Reg. 257-S, 152.847 S. 23-4-2013 Reg. 92-S, entre otros).

De lo reseñado se deduce que aunque el accionante no hubiera acreditado que a la fecha del accidente realizaba una actividad remunerada (o aún cuando se encontrara desempleado), ello no lo priva en absoluto del derecho a una reparación integral. En tal caso, la indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por fin resarcir el desmedro producido con carácter permanente en las aptitudes psíquicas o físicas del individuo, que incide sobre su aptitud productiva en general y su capacidad vital y potencialidad genérica, también mensurables -aun estimativamente- en términos económicos (v. esta Sala, expte. 161.929 S. 29-11-2016 Reg. 296-S, entre otros).

Hemos dicho en anteriores precedentes que debe analizarse en cada caso concreto si el valor potencial de la actividad futura debe resarcirse como daño cierto (lucro cesante) o únicamente como frustración de una chance. En casos como el de autos en los que la víctima no demostró tener una actividad remunerada que pueda verse afectada por la merma en su integridad psicofísica, la solución debe orientarse por la segunda opción. Esto es, admitir el resarcimiento no como un lucro cesante concreto sino sobre la base de la mutilación de la oportunidad o probabilidad de obtención o aumento de ganancias, lo cual implica la prudencial cobertura de una proporción limitada de los montos pertinentes (Zavala de González, M. "Resarcimiento de daños. Daños a las personas", ed. Hammurabi, Bs. As. 2005, Tomo 2-a, pág. 320 y sig.; voto del Dr. Loustaunau en causa n° 165.269 -"Henestrosa, Etelvina c. Amendolara, Alejandro F. y otro s. Daños y Perjuicios"- del 14/06/2018).

En la causa n° 143.268 (autos "García, Jorgelina...", del 11-8-2009, Reg. 558-S) señalamos también -con cita de jurisprudencia de la Cámara Nacional Civil- que *"el concepto de incapacidad sobreviniente comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo, como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba aquel con la debida amplitud y libertad"* (CNCivil Sala I 1998/08/05 en RCy S 1999 (26) n° 22;

Sala A LL 1977-B- 629). En ese sentido, *“los ingresos económicos de la víctima constituyen un dato para evaluar la repercusión del daño en su proyección futura, por la disminución de la aptitud del sujeto para generarlos; pero no son un requisito esencial para la apreciación y cuantificación del resarcimiento; a punto tal que la víctima puede carecer de empleo remunerado o permanecer en el que tenía, sin disminución de su salario, y no por ello debe negarse su reparación”* (v. expte. 165.269 ya cit.).

Precisados estos conceptos, surge del material probatorio aportado (historia clínica; pericia psicológica de fs. 293/297 y pericia médica de fs. 306/308) que a consecuencia del accidente el actor sufrió una fractura del platillo tibial derecho con importante hundimiento del platillo externo que requirió intervención quirúrgica, con significativas secuelas funcionales (dificultad para caminar, dolor y limitación en la flexión de la rodilla derecha) y psíquicas (angustia emocional intensa, ansiedad y alteraciones del sueño, depresión), que los expertos han mensurado en el orden del 7% de incapacidad física y 65% de incapacidad a nivel psíquico. Adviértase que en su dictamen, la perito psicóloga Lic. Mugnaga hizo especial hincapié en los obstáculos que el Sr. Acuña ha atravesado para conseguir trabajo luego del accidente, así como el negativo impacto que ello le ha generado a nivel emocional (v. fs. 293/297).

Por ende, encontrándose debidamente acreditados los padecimientos descriptos con el consiguiente desmedro en las aptitudes físicas y psíquicas de la víctima, la procedencia del resarcimiento por este concepto resulta inobjetable, debiendo receptarse el agravio de la parte actora (art. 1746 C. C. y C.).

En lo que respecta al quantum indemnizatorio, en el precedente *“RUIZ DIAZ, José Aurelio c. KREYMEYER, Iván y otra s/ Daños y perjuicios”* (causa 161.169 S.18-8-2016) hemos dicho que una de las formas para cuantificar esta merma en la aptitud productiva del sujeto en esa doble faz, consiste en calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, determinando un capital actual productor de una renta periódica que represente las ganancias frustradas por la incapacidad, y que se amortizará en el tiempo en que razonablemente la persona podría desarrollar aquellas aptitudes total o parcialmente afectadas.

Desde hace ya varias décadas que en la jurisprudencia se han utilizado diversas fórmulas matemáticas para determinar este tipo de indemnizaciones. Es cierto que dichas fórmulas no proveen necesariamente la justicia de la reparación, ni eliminan la discrecionalidad (González

Zavala, Rodolfo “¿Cuánto por incapacidad?” en RCCyC ,2016 (mayo),191, LL on line) pero también lo es que el sistema de la renta capitalizada establecido en el art.1746 del CCyC, que ya ha sido utilizado por esta Sala II (causa 117.560 Capatto c. Seten, Marzo de 2007), o las fórmulas para calcular la incapacidad laboral como “Vuotto”, reducen sensiblemente el margen de amplia arbitrariedad que suele esconderse detrás de términos tales como “prudencia” o “morigeración”, los que sin un razonamiento que los convalide, concretan injustificadas transferencias a favor del victimario o su aseguradora.

Ahora bien, como señalamos en el precedente arriba citado, entre las múltiples opciones creadas por doctrina y jurisprudencia, sobresale –a nuestro modo de ver - la fórmula diseñada por el Dr. Hugo Acciarri, quien ha propuesto una método de cuantificación superador de los preexistentes, y además ha creado una sencilla herramienta de cálculo (en planillas de Excel) que permite verificar, controlar y eventualmente impugnar la decisión adoptada (véase, en tal sentido, Acciarri, Hugo, A. "Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código", publicado en: La Ley, 15/07/2015 , 1; del mismo autor, «Planilla para el cálculo del valor presente de incapacidades sobre la base de considerar ingresos futuros constantes o variables, ciertos o probables», y aplicativo Excel, ambos disponibles en el sitio web del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur: www.derechouns.com.ar/?p=7840 -último día de visita, 22/06/2016-; en forma complementaria, seguiré en lo sucesivo las ideas expuestas en Acciarri, Hugo - Irigoyen Testa, Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidades y muertes", publicado en: La Ley, 09/02/2011 , 1 , La Ley 2011-A , 877; de los mismos autores, “Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales”, publicado en: RCyS 2011-VI , 22).

Esta fórmula -como tantas otras- permite calcular el daño patrimonial resarcible como consecuencia de una incapacidad, entendido ello como una ganancia futura frustrada que se traduce en un valor presente al momento de la decisión. Por ello se habla del cálculo del valor presente de una renta no perpetua, y que ha sido traducida -con múltiples modos de expresión, aunque con relativa identidad matemática- en diversos precedentes judiciales: fallos "Vuoto", "Marshall", "Las Heras-Requena", entre otros (Acciarri, Hugo - Irigoyen Testa, Matías, “La utilidad...”, ob.cit.).

Para cuantificar el valor presente de los ingresos futuros frustrados, propongo que las variables a seguir sean: a) la edad de la víctima a la fecha de la presente decisión (55 años); b) el porcentaje de incapacidad física estimado por el perito médico (7%) y c) una tasa de descuento pura del 4%;

d) el salario mínimo vital y móvil vigente, que asciende a \$ 12.500 (C.N.E.P. y S.M.V.M., Res. 3/2018). A este respecto, desde hace largo tiempo hemos resuelto que en aquellos supuestos donde es totalmente incierto el monto de los ingresos percibidos por la víctima, se recurre al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización (v. Zavala de González, Resarcimiento de Daños T. 2ªa, Hammurabi, p. 432). Afirma esta autora que *"la solución se justifica porque éste [el salario mínimo, vital y móvil] constituye el umbral inferior de retribución de la ocupación más humilde en el mercado laboral, y desde que la adopción de una pauta más significativa tendría un valor conjetural, pudiendo pecar por exceso"* (op.cit., p.433; esta Sala exptes. 136.476 S. 13-11-2008 Reg. 594-S; 167.616 S. 28-6-2019 Reg. 158-S, entre muchos otros).

Trasladadas estas variables al aplicativo referido (que ha sido agregado por separado, pero formando parte de esta sentencia) se arriba a un capital total representativo de rentas futuras frustradas de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 142.698), al que entiendo prudente adicionarle un 20% que represente el valor económico de las restantes aptitudes vitales y genéricas –no estrictamente laborables- y que también resultaron parcialmente frustradas, atendiendo al elevado impacto psíquico y secuelas emocionales que el hecho causó en la víctima según lo dictaminado por la perito psicóloga a fs. 293/297. Ello arroja un monto total de PESOS CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 171.238).

Se impone realizar un cálculo diferente y separado con relación a los ingresos pasados caídos desde la fecha del siniestro hasta la actualidad. En efecto, como apunta Acciarri, no hay en dicho lapso un ingreso futuro frustrado sobre el cual corresponda aplicar la mentada fórmula sino un ingreso pasado ya perdido, por lo que se lo debe analizar como una deuda ordinaria en mora (v. "Planilla para el cálculo del valor presente de incapacidades sobre la base de considerar ingresos futuros constantes o variables, ciertos o probables", ya cit.).

Teniendo en cuenta nuevamente el valor actual del salario mínimo vital y móvil, la fecha del siniestro y el momento en que se realiza el cálculo (agosto de 2019), la incapacidad sobreviniente por los períodos pasados debe cuantificarse en ese lapso de tiempo (4 años), multiplicando aquél valor de referencia por la incapacidad verificada (7%), arrojando un total de PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000).

En consecuencia, el total de la indemnización asciende a PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 213.238), monto por el cual propongo que progrese el reclamo. Los intereses sobre dicho rubro se calcularán desde la fecha del siniestro hasta la de la presente sentencia a la tasa “pura” del 6% anual, y de allí en más conforme la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta la fecha del efectivo pago (cfr. SCBA, Ac. 120.536 “Vera Juan Carlos” S. 18-4-2018; Ac. 121.134 “Nidera S.A.” S. 3-5-2018; art. 768 inc. c del Cód. Civ. y Com.).

Con el alcance indicado, se receptan los agravios de la parte actora.

2. El daño moral.

Como es sabido, el daño moral se determina en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son solo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto (v. Pizarro, Ramón D., “Valoración del daño moral”, en La ley, 1986-E-828, cit en Lopez Mesa - Trigo Represas, ob.cit., p. 170, en similar sentido, Pizarro, Daniel, Vallespinos, Carlos. Instituciones de derecho privado. Obligaciones. Ed. Hammurabi, t. II, p. 641; esta Sala, expte. “Santecchia” ya citado, entre otros).

La reiterada y uniforme jurisprudencia de la Suprema Corte Provincial ha establecido *que “En los supuestos de hechos ilícitos corresponde la reparación integral del perjuicio sufrido por la víctima, por lo que la indemnización respectiva debe cubrir tanto el daño material como el moral; y el reconocimiento y resarcimiento de este último depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y no requiere tampoco prueba específica alguna cuando debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica -daño in re ipsa- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral”* (Cfr. SCBA, Ac. L 43.813 S. 6-3-1990, AyS 1990-I-33; Ac. 57.435 S. 8-7-1997, AyS 1997-III-484; Ac. C 95.646 S. 7-5-2008, entre muchos otros).

En lo que hace a su cuantificación, hemos dicho que el monto indemnizatorio por daño no patrimonial *“debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan*

procurar las sumas reconocidas” (art. 1741 del Cód. Civil y Comercial) y que *“la plenitud indemnizatoria descarta sumas depreciadas, inservibles para obtener satisfacciones. Ello supone cuantías con poder adquisitivo real, sin cristalización al momento del daño o de la demanda, cuando ha disminuido a la fecha de la sentencia o la de su cumplimiento”* (Matilde Zavala de González, RCyS, 2013-XI, portada; esta Sala, causas n°161169 -"Ruiz Díaz..."- del 18/10/2016, n°157719 -"Chuliber..." del 03/09/2015, n° 123295 -"Almeida..." del 11/08/2015, n° 156139 -"Correa..."- del 28/10/2014, n° 154320 -"Carelli..." del 03/12/2013, entre otras).

Las pruebas periciales dan cuenta de las graves lesiones sufridas por el actor, así como la magnitud de las secuelas físicas y psíquicas de carácter permanente que padece: fractura de rodilla derecha que requirió intervención quirúrgica, dificultad permanente para caminar, dolor crónico y un cuadro de significación traumática elevada a nivel psíquico-emocional (v. historia clínica; pericia psicológica de fs. 293/297 y pericia médica de fs. 306/308). En base a los antecedentes reseñados, considero prudente y razonable elevar el resarcimiento a la suma de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000), receptando con dicho alcance los agravios de la parte actora (arts. 1738, 1740, 1741 y ccdtes. C. Civ. y Com.).

3. El daño psicológico.

El cuestionamiento de la citada en garantía carece de sustento.

En efecto, en el escrito promocional la parte actora claramente expuso haber sufrido una alteración psíquica de importancia *“que debe ser tratada a través de asistencia profesional psicológica”* y que *“deberá someterse a tratamiento psiquiátrico y recibir medicación”* (v. fs. 22 y vta., ap. 8.5), expresiones que hacen más que evidente que el resarcimiento solicitado apuntaba a solventar el costo de dichos tratamientos. Por consiguiente, no existe en el fallo vulneración alguna al principio de congruencia que avale el agravio del apelante, lo que conduce a su rechazo. **ASÍ LO VOTO.**

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía mediante escrito electrónico de fecha 3-8-2018 y hacer lugar al recurso deducido por la parte actora mediante escrito electrónico de fecha 4-8-2018, por los argumentos brindados. En consecuencia, se MODIFICA la sentencia dictada a fs. 426/436, receptando el reclamo por incapacidad que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 213.238) y elevando el resarcimiento por daño moral a la suma de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000), confirmándose en lo demás el pronunciamiento en cuanto ha sido motivo de agravio.

II) Propongo que las costas de Alzada por el recurso de la citada en garantía se impongan al apelante, y las correspondientes al recurso de la parte actora sean soportadas por los apelados vencidos (art. 68 1º párr. del C.P.C.; esta Sala, causa 166.734 S. 6-3-2019 RSI 50).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía mediante escrito electrónico de fecha 3-8-2018 y hacer lugar al recurso deducido por la parte actora mediante escrito electrónico de fecha 4-8-2018, por los argumentos brindados. En consecuencia, se MODIFICA la sentencia dictada a fs. 426/436, receptando el reclamo por incapacidad que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 213.238) y elevando el resarcimiento por daño moral a la suma de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000), confirmándose en lo demás el pronunciamiento en cuanto ha sido motivo de agravio. **II)** Imponer al apelante las costas de Alzada por el recurso de la citada en garantía, y las correspondientes al recurso de la parte actora se imponen a cargo de los apelados vencidos (art. 68 1º párr. del C.P.C.; esta Sala, causa 166.734 S. 6-3-2019 RSI 50). **III)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^